

otro de apropiación indebida, a las penas de un año y un mes de prisión menor y cuatro meses y un día de arresto mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989.

Vengo en conmutar a Pedro Luis Conde Font las dos penas impuestas por la de siete meses de prisión menor y accesorias, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

4194 REAL DECRETO 183/1989, de 10 de febrero, por el que se indulta a Fernando Luis Martín Mantilla.

Visto el expediente de indulto de Fernando Luis Martín Mantilla, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno al amparo de lo establecido en el artículo 2.º del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander que, en sentencia de 7 de junio de 1985, le condenó, como autor de un delito de robo y falta de maltrato de obra, a las penas de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y tres días de arresto menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989.

Vengo en indultar a Fernando Luis Martín Mantilla del resto de la pena que le queda por cumplir, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

4195 REAL DECRETO 184/1989, de 10 de febrero, por el que se indulta a Honorio Riveiro Pérez.

Visto el expediente de indulto de Honorio Riveiro Pérez, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña, en sentencia de 19 de diciembre de 1984, como autor de un delito de incendio, a la pena de dos años de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto; la Ley 1/1988, de 14 de enero, y el Decreto de 22 de abril de 1938.

De conformidad con el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989.

Vengo en conmutar la pena privativa de libertad impuesta a Honorio Riveiro Pérez por la de un año de prisión menor, condicionado a que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ENRIQUE MUGICA HERZOG

4196 RESOLUCION de 10 de febrero de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se fija la fecha de 1 de marzo de 1989 a partir de la cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria del folio desaparecido de los Registros de la Propiedad de Leganés números 1 y 2.

Vista la comunicación de los Registradores de la Propiedad de Leganés números 1 y 2, en que dan cuenta de la desaparición -por causas ignoradas- del folio 159 del libro 405 del Archivo común; y

Teniendo en cuenta que por el señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid ha sido remitida acta de la visita de inspección practicada al efecto en el expresado Registro por el señor Magistrado-Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción de Leganés,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 5 de julio de 1938, ha acordado fijar el día 1 de marzo de 1989, a partir del cual comenzará a correr el plazo de un año para la reconstrucción en forma ordinaria del folio desaparecido del Archivo común de los Registros de la Propiedad de Leganés números 1 y 2.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4197 ORDEN de 26 de octubre de 1988 por la que se dispone la ejecución de sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en 3 de octubre de 1987, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto sobre Sociedades. (Recurso interpuesto por Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores.)

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de octubre de 1987 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.288, interpuesto por la Hermandad Nacional de Previsión Social de Arquitectos Superiores, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto de Sociedades.

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que contra dicha sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación habiendo sido admitido a un sólo efecto;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Estévez Fernández Novoa, en nombre y representación de la Hermandad Nacional de Arquitectos Superiores, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de febrero de 1986, a la que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser conforme a derecho y, por consiguiente, mantenemos el referido acto económico-administrativo impugnado; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 26 de octubre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4198 ORDEN de 26 de enero de 1989 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso número 1.656/1985, interpuesto por la Administración Pública contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 18 de julio de 1983, del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de febrero de 1988, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número 1.656/1985, interpuesto por el Letrado del Estado, en representación y defensa de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 18 de julio de 1983, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso

número 367/1980, que anuló la Resolución dictada con fecha 19 de febrero de 1980, por el Tribunal Económico Administrativo Central, el cual había desestimado el recurso de alzada interpuesto por don Arturo Santamaría Rico contra la Resolución dictada con fecha 29 de enero de 1979, por el Tribunal Provincial de Madrid en reclamación I-7742 de 1977, mediante la que se había denegado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en este caso, liquidación girada al reclamante por el concepto de Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, ejercicio de 1983;

Resultando que la citada Sala se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Que desestima el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado.

Segundo.—Confirma la sentencia dictada con fecha 18 de julio de 1983 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso número 367 de 1980, que anuló la Resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Central con fecha 19 de febrero de 1980, y que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución dictada por el Tribunal Provincial de Madrid con fecha 29 de enero de 1979, en la reclamación número I-7742, las cuales habían denegado la suspensión que acordó la sentencia apelada que se confirma.

Tercero.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en esta segunda instancia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de enero de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

4199 *ORDEN de 14 de febrero de 1989 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas («Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima»).*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Pesquerías Españolas del Bacalao, Sociedad Anónima», y «Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre Fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos, incluidas las adjudicaciones en pago o para pago de deudas que, en la fusión de «Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega» y «Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 3.450.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 6.900.000 acciones, de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 2.961.928.329 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonios contabilizados por las Sociedades que se fusionan por 137.163.308

pesetas en «Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima» y por 2.072.888.679 pesetas en «Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega», consecuencia de la actualización de determinados elementos patrimoniales de sus activos materiales.

En aplicación de los artículos 10.1 del Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, y 104 de la Ley de Sociedades Anónimas, se estima que no tienen el carácter de deducibles para «Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega» las disminuciones patrimoniales derivadas de la operación de fusión, en inmuebles, limitándose lo relativo a los títulos no cotizados en Bolsa al cumplimiento de las normas de la Ley 61/1978, y, en particular, su artículo 15, e, igualmente, en «Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima», el carácter de deducibles de las disminuciones patrimoniales estarán condicionadas al cumplimiento de las normas previstas en la última Ley y artículos citados.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional 9.ª, y transitoria 5.ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1983), el Secretario de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

4200 *ORDEN de 16 de febrero de 1989 por la que se establecen las normas reguladoras de la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales para la creación de infraestructuras derivadas de los Planes de Emergencia Nuclear.*

Los Planes de Emergencia Nuclear (PEN) de cada una de las provincias en las que se encuentran radicadas las centrales nucleares, hacen referencia a la infraestructura, directrices y normas de actuación necesarias para prevención del riesgo nuclear, así como las medidas de protección y socorro de personas y bienes que pudieran resultar afectados por un escape accidental de material radiactivo.

Asimismo, en la aplicación de los citados planes se han puesto de manifiesto una serie de carencias de infraestructura en los municipios incluidos en las zonas de actuación de los correspondientes PEN, que es necesario subsanar para conseguir la completa operatividad de los mismos.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1989, se ha consignado un crédito a favor de la Dirección General de Protección Civil, aplicación presupuestaria 16.04.223A.762 «A Corporaciones Locales para creación de infraestructuras derivadas de la aplicación de los Planes de Emergencia Nuclear» para subvencionar la realización de las obras necesarias en relación con la cobertura de las citadas carencias.

El artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, establece que las ayudas y subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado que no tengan en los mismos asignación nominativa, lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, disponiendo, asimismo, que los respectivos Departamentos establecerán, previamente a la disposición de los créditos las normas reguladoras de la concesión.